****

**DOCUMENTO DE TRABAJO PROYECTO GENERAL**

**ANÁLISIS DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN CRA 543 DE 2011 *“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS PRESTADORES DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 142 DE 1994”*.**

**JULIO DE 2012**

**TABLA DE CONTENIDO**

[1. INTRODUCCIÓN. 2](#_Toc323042155)

[2. OBJETIVOS. 2](#_Toc323042156)

[3. JUSTIFICACIÓN. 3](#_Toc323042157)

[4. PROPUESTA 3](#_Toc323042158)

[4.1 ANALISIS TÉCNICO 3](#_Toc323042159)

[4.2 ANÁLISIS JURIDICO 8](#_Toc323042160)

[5. IMPACTO. 12](#_Toc323042161)

[6. CONCLUSIONES. 13](#_Toc323042162)

[7. RECOMENDACIONES. 13](#_Toc323042163)

# INTRODUCCIÓN.

En relación con la posibilidad de actualización de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, establece:

*“Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.*

*Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional”.*

En concordancia con lo anterior, la Comisión expidió la Resolución CRA 200 de 2001, en la cual fijó la manera de realizar la actualización de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. De igual forma, definió que dicha actualización se realizaba con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC Nacional, establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Posteriormente, la Comisión expidió la Resolución CRA 543 de 2011 “*Por la cual se establece la metodología para la actualización de tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, sus actividades complementarias y las actividades que realizan los prestadores de los mismos en los términos de la Ley 142 de 1994*”.

En la citada resolución se derogó la Resolución CRA 200 de 2001, y, se definieron los siguientes aspectos:

1. se ratificó el uso del Índice de Precios al Consumidor -IPC como el índice para la actualización de los costos y tarifas del sector;
2. se aclaró el método de actualización a aplicar por los prestadores;
3. se definieron lineamientos comunes en relación con el número de decimales a utilizar y los redondeos permitidos y;
4. se fijó un punto de partida común para estimar la acumulación del IPC al 3% aplicable a las tarifas resultantes del nuevo marco tarifario.

El objetivo del presente documento es revisar el procedimiento de actualización de costos y tarifas previsto en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución CRA 543 de 2011.

# OBJETIVOS.

Establecer la necesidad de implementar revisiones técnicas y jurídicas tendientes a despejar inquietudes existentes en relación con el número de decimales al que debe ser redondeado el factor de actualización FAipc, incorporado en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución CRA 543 de 2011.

# JUSTIFICACIÓN.

Mediante oficios con radicados CRA 20113210039012 del 8 de julio de 2011 y CRA 20123210005792 del 31 de enero de 2012, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB SA ESP y el ciudadano Alejandro Zapata Roldán, presentaron inquietudes relacionadas con el número de decimales al que se debe redondear el factor de actualización por IPC (FAipc), para la aplicación de la fórmula de artículo 3 de la Resolución CRA 543 de 2011. Bajo este entendido, el presente documento de trabajo tiene como finalidad analizar dichas inquietudes y determinar los mecanismos técnicos y jurídicos a que haya lugar para disipar las dudas que existan sobre este aspecto del procedimiento de actualización de costos y tarifas.

# PROPUESTA

# ANALISIS TÉCNICO

Mediante oficio con radicado CRA 211-321-003901-2 del 8 de julio de 2011, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB SA ESP manifestó:

*“La variación del IPC desde la última actualización de tarifas en junio de 2010 acumuló para el mes de Junio de 2011 el 3.23%. Entendemos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la ley 142 de 19941 que las Empresas estamos facultadas a proceder a una actualización de las tarifas igual a esta variación, es decir, a una actualización tarifaria del 3.23% amparada en la ley.*

*Sin embargo, el parágrafo del artículo 5 de la Resolución CRA 543 de 2011 señala un procedimiento según el cual debe realizar redondeo a dos decimales, lo cual reduciría el factor de actualización al 3%. Consideramos que el espíritu de la ley es mantener el poder adquisitivo de las tarifas, objetivo que no se logra al aplicar el redondeo a dos decimales del factor FA.*

*No permitimos solicitar respetuosamente a la Comisión que aclare que el redondeo a 2 decimales se refiere a la variación del IPC expresado en porcentaje, o lo que es equivalente, que el redondeo del factor FA es a 4 decimales.”*

Posteriormente, en la comunicación con radicado CRA 2012-321-000579-2 del 31 de enero de 2012, el señor, Alejandro Zapata Roldán, indicó:

*“(…) Si tomamos como ejemplo el IPC-BASE presentado por la CRA en los índices 2004-2001, podemos aplicar a manera de ejemplo la formula y encontrar el FAipc entre junio de 2010 y junio de 2011 (…)*

1,0323

*Reitero que no tengo la certeza de si la tabla en base 100, corresponde a la base oficial del IPC definida por el DANE, sin embargo la situación de aplicación del parágrafo del artículo 5 seria expresar el factor a dos decimales, es decir:*

*1,03 En cualquier caso el factor siempre estará precedido por la unidad.*

*En tal sentido considero que esta situación es violatoria a la normatividad vigente y afecta los intereses financieros de los prestadores de servicios públicos a nivel nacional, ya que si observamos la historia, todos los acumulados obtenidos desde el inicio de la aplicación tarifaria de la Resolución CRA 287 de 2004 han sido inferiores a 3,4450% y en consecuencia la tendencia seria de estar aplicando un FAipc del 1,03, es decir un incremento real del 3% y no al ser superior en los términos del artículo 125 de la Ley 142 de 1994 (…)”.*

Como antecedente de estas observaciones, se debe tener en cuenta que el factor de actualización por IPC (FAipc) se utiliza para la actualización de costos y tarifas, según la fórmula definida en el artículo 3 de la Resolución CRA 543 de 2011, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 3.- Fórmula de actualización de costos por componente. Los costos por componente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado serán ajustados con el factor de actualización por IPC mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:*

**

**

*Dónde:*

*Costo por componente ac t: Costo de cada uno de los componentes del servicio público domiciliario de acueducto, esto es, Costo Medio de Administración y Cargo por Consumo expresados en términos unitarios, según el caso, a actualizar para el mes t.*

*Costo por componente al t: Costo de cada uno de los componentes del servicio público domiciliario de alcantarillado, esto es, Costo Medio de Administración y Cargo por Consumo expresados en términos unitarios, según el caso, a actualizar para el mes t.*

*Costo por componente ac t-1: Costo de cada uno de los componentes del servicio público domiciliario de acueducto expresado en términos unitarios, correspondiente al Costo Medio de Administración y Cargo por Consumo, estimado a partir de la última actualización efectuada por el prestador.*

*Costo por componente ac t-1: Costo de cada uno de los componentes del servicio público domiciliario de alcantarillado expresado en términos unitarios, correspondiente al Costo Medio de Administración y Cargo por Consumo, estimado a partir de la última actualización efectuada por el prestador.*

*FAipc: Factor de actualización por IPC definido en el artículo 5 de la presente resolución (…)”.*

El artículo 5 de la mencionada Resolución se define el cálculo del FAicp de la siguiente forma:

*“(…) ARTÍCULO 5.- Factor de actualización por IPC. La fórmula para estimar el factor de actualización por IPC para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado es la siguiente:*

**

*Dónde:*

*FAipc: Factor de Actualización por IPC, el cual podrá ser aplicado cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, el tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE.*

*IPC t: Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE del mes seleccionado por el prestador, para efectos de realizar la actualización por concepto de IPC (mes final).*

*IPC t-1: Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE correspondiente al último mes en el cual se realizó la actualización por concepto de IPC o aquel que el prestador seleccione como mes base para la actualización, el cual no podrá ser anterior al momento en el que se aplicó la última indexación.*

*Parágrafo.- Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el índice IPC expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de la presente resolución, redondeado a la cantidad de decimales que dicha entidad publique de manera oficial. El factor de actualización obtenido FAipc, deberá ser redondeado a dos decimales, al igual que las operaciones resultantes de la actualización de costos y tarifas.*

*Para llevar a cabo los redondeos, de acuerdo con el número de decimales requerido, se aplicará la siguiente regla iniciando desde el último decimal: si el dígito a omitir es mayor o igual a cinco, se incrementa en una unidad el siguiente decimal a la izquierda, en caso contrario, simplemente se elimina o no se modifica. (…)”.*

En este sentido, el objetivo del factor de actualización FAipc consiste en cuantificar la variación porcentual[[1]](#footnote-1) del índice de precios al consumidor (IPC) para un periodo específico de tiempo y expresar dicha variación en un formato adecuado para realizar la actualización de los costos y tarifas. Este procedimiento puede ser llevado a cabo de dos formas diferentes, mediante las cuales se llega al mismo resultado:

1. Utilizar la variación porcentual mensual del IPC.

Para el efecto, se debe calcular el producto de todas las variaciones porcentuales mensuales del IPC para todos los periodos para los que se desea evaluar la actualización, considerando que a cada uno de ellos se le debe sumar uno (1), de acuerdo con la siguiente expresión:

Donde:

FAipc: Factor de Actualización por IPC, el cual podrá ser aplicado cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, el tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE.

: Variación porcentual mensual del IPC, expresada como decimal.

t: Mes inicial de estimación del FAipc.

n: Mes al final del periodo de análisis para la estimación del FAipc.

1. Estimar el radio entre el índice IPC del periodo meta y el Índice IPC del periodo base.

Tal y como se establece en el artículo 5 de la Resolución CRA 543 de 2011, se calcula la relación entre los índices de cada uno de los momentos del tiempo entre los que se desea evaluar la actualización.



Dónde:

FAipc: Factor de Actualización por IPC, el cual podrá ser aplicado cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, el tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE.

IPC t: Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE del mes seleccionado por el prestador, para efectos de realizar la actualización por concepto de IPC (mes final).

IPC t-1: Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE correspondiente al último mes en el cual se realizó la actualización por concepto de IPC o aquel que el prestador seleccione como mes base para la actualización, el cual no podrá ser anterior al momento en el que se aplicó la última indexación (…)”.

A manera de ejemplo, en el cuadro que se presenta a continuación, se comparan los dos métodos de estimación para actualizar las tarifas por la variación porcentual del IPC, entre enero de 2011 y enero de 2012.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **METODO 1** | **METODO 2** |
| **INFORMACION BASE** | Variación Porcentual Mensual IPC entre Feb 2011 y Ene 2011:   |  |  | | --- | --- | | Febrero | 0,6027% | | Marzo | 0,2715% | | Abril | 0,1214% | | Mayo | 0,2797% | | Junio | 0,3254% | | Julio | 0,1390% | | Agosto | -0,0370% | | Septiembre | 0,3148% | | Octubre | 0,1846% | | Noviembre | 0,1382% | | Diciembre | 0,4232% | | Enero 2012 | 0,7329% | | Índice IPC Ene 2011: 106,19  Índice IPC Ene 2012: 109,96 |
| **PROCEDIMIENTO** | [(1+0.006027)\*(1+0.002715)\*(1+0.001214)  \* (…) \*(1+0.001382)\*(1+0.004232)  \*(1+0.007329)] = 1,035502 |  |
| **FACTOR ACTUALIZACION IPC** | 1,035502 | 1,035502 |
| **ACTUALIZACION TARIFA (CARGO FIJO $8,000)** | 8.000 x 1.035502 = 8,284.02 | 8.000 x 1.035502 = 8,284.02 |

Mediante el primer método se estima el factor FAipc utilizando las variaciones porcentuales mensuales de dicho índice[[2]](#footnote-2); como primer paso se suma uno (1) a cada variación porcentual expresada como decimal - ajustándolas así a un formato en que se pueda estimar la variación porcentual acumulada - y posteriormente, se multiplican los factores mensuales entre sí.

Al aplicar el segundo método, se estima el cociente entre el índice IPC de enero de 2012 y el índice IPC de enero de 2011, cuyo resultado corresponde directamente al factor de actualización de IPC (1 + Variación Porcentual IPC[[3]](#footnote-3)), para finalmente actualizar la tarifa multiplicándola directamente por el factor mencionado. Como se puede observar, independiente del método que se utilice, se obtiene un factor de actualización igual (1.035502) y una tarifa actualizada igual ($8,284.02).

Cabe señalar que mediante el segundo método la actualización se realiza solamente en dos pasos, en contraste con el método 1, ya que el resultado del cociente entre los índices IPC es igual a la estimación de la variación porcentual acumulada del índice IPC más uno.

De forma paralela, resulta fundamental recordar que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) corresponde a un indicador económico que permite conocer la variación de los precios de una canasta de bienes y servicios representativos del consumo final de los hogares Colombianos en relación con una periodo base. De acuerdo con el DANE, *“Técnicamente, el IPC es un índice de canasta fija, correspondiente a un periodo base en el tiempo, construido sobre una variante de los índices tipo Laspeyres, que permite un actualización más rápida de la canasta para seguimiento de precios, según evolucione o cambie el gasto de consumo de los hogares de un país”[[4]](#footnote-4)* y tiene como objetivos, los siguientes:

* *“Acumular y presentar, a partir de un mes base, la variación promedio mensual de precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares del país, con el fin de guiar estratégicamente la toma de decisiones, tanto de gobierno como de entes privados; al igual que analizar situaciones de tipo económico.*
* *Suministrar información estadística que permita realizar procesos de indexación y actualización de flujos monetarios en términos nominales del periodo corriente.*
* *Suministrar información que permita realizar procesos de deflactación de valores nominales, encontrando la evolución real de un rubro económico, convirtiendo los valores nominales o corrientes de una serie a valores monetarios de igual poder adquisitivo o valor real.*
* *Suministrar información que permita el análisis de coyuntura y la toma de decisiones de política económica en el país.”* [[5]](#footnote-5)

Ahora, en relación con el número oficial de decimales del índice y variación porcentual del IPC, el DANE señala en su comunicación con radicado CRA 2011-321-002163-2, lo siguiente:

*“(…) En el caso del cálculo del IPC*

* *En el cálculo y base de datos de la investigación, el proceso maneja 16 decimales*

*En el proceso de difusión y certificación que elabora el banco de datos de la entidad*

* *En los documentos de difusión como: boletines de prensa, comunicados, y anexos, el DANE publica los índices y variaciones a dos decimales*
* *El índice de precios al consumidor, se certifica a 5 decimales*
* *Las variaciones de este índice, se certifican a dos decimales (…)”*

En consecuencia, tomando en consideración los lineamientos del DANE sobre el número de decimales oficial del índice y variación porcentual de IPC, en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución CRA 543 de 2011 se definió lo siguiente:

Índice IPC*: “(…) Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el índice IPC expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de la presente resolución, redondeado a la cantidad de decimales que dicha entidad publique de manera oficial (…)”.*

*Variación Porcentual IPC: “(…) El factor de actualización obtenido FAipc, deberá ser redondeado a dos decimales (…)”.*

Por otra parte, el redondeo a dos decimales de las operaciones resultantes de la actualización de costos y tarifas, señalada en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución CRA 543 de 2011, es consecuente con el número de decimales utilizado para el reporte de costos y tarifas de la metodología tarifaria vigente en la compilatoria del Sistema Único de Información (SUI).

Sin embargo, es preciso señalar que la variación porcentual del IPC está implícita en el factor de actualización IPC (FAipc), de tal forma que de acuerdo con lo indicado por el DANE en relación con el redondeo de la variación porcentual del IPC, esta debe hacerse a dos decimales. De lo anterior se desprende que dicha variación, al ser expresada como factor de actualización por IPC (FAipc), para estar en línea con lo indicado por el DANE, deberá ser redondeada a cuatro decimales.

# ANÁLISIS JURIDICO

Ahora bien, el parágrafo del artículo 5 de la Resolución CRA 543 de 2011, dispone lo siguiente:

*“Parágrafo.- Para la estimación de la tarifa de actualización, se utilizará el índice IPC expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de la presente resolución, redondeado a la cantidad de decimales que dicha entidad publique de manera oficial. El factor de actualización obtenido FAipc****, deberá ser redondeado a dos decimales****, al igual que las operaciones resultantes de la actualización de costos y tarifas.”* (Resaltado fuera de texto)

Bajo ese entendido, con el fin de establecer los mecanismos jurídicos que permitan determinar si procede una modificación o una aclaración del artículo en mención, en relación con el redondeo decimal de la variación porcentual, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. precisar en cuáles casos procede una u otra y
2. si es necesario o no agotar el procedimiento establecido en el Decreto 2696 de 2004 *“por el cual se definen la reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación”*.

En primer lugar, es preciso señalar que ni la *“modificación”* ni la *“aclaración”* son instituciones jurídicas que hayan sido contempladas por el legislador como etapas propias de la actuación administrativa. En cambio, sí constituyen herramientas que le permiten al funcionario que expidió el acto, cumplir con los cometidos estatales, cuando quiera que evidencie un error sustancial que deba ser objeto de modificación o exista la necesidad de dilucidar aquello que ofrezca dudas, para asegurar así la plena eficacia del acto y la cabal satisfacción del interés general.

La *“modificación”* es propia de uno de los objetivos de los recursos de la vía gubernativa. Valga decir que los recursos tienen, justamente como finalidad, que el mismo funcionario que tomó la decisión o su superior jerárquico, aclaren, modifiquen o revoquen una decisión adoptada a través de un acto administrativo, a la luz de lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de C.C.A. Sin embargo, también cobra efectos cuando el mismo estatuto le otorga a la Administración la posibilidad de dejar sin efectos sus actos a través de la revocatoria directa, bien sea de manera total o parcial.

Jurídicamente esta figura entraña el cambio sustancial del contenido o sentido de una decisión; porque involucra la determinación de la misma y aun cuando la aclaración se encuentra prevista como una de las finalidades de los recursos, al igual que la modificación y, en términos prácticos pueda verse comprometida en una modificación del acto administrativo, lo cierto es que este último propósito busca la simple explicación de un contenido que ofrece duda.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 73 del C.C.A., la *“aclaración”* procede en los siguientes términos:

*“…siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”;* de lo que se colige que, independientemente del acto que se trate, esto es, de carácter particular o concreto, se podrá aclarar, siempre que se trate de simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

En relación con la aclaración, de antaño, el Consejo de Estado ha señalado que *“…como quiera que la simple aclaración de ninguna manera puede entrañar cambio sustancial de la voluntad administrativa expresada en el acto, no se advierte ninguna razón para condicionar la potestad de aclarar al consentimiento del titular del derecho o derechos que emanen de tal acto. Por el contrario, cabe suponer que conviene tanto al interés público como al interés particular que se aclare lo que ofrezca dudas para asegurar así la plena eficacia del acto, la cabal satisfacción del interés general y el mayor grado de certeza de las situaciones judiciales individuales que se hubieren creado o constituido.(…) Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo vale la pena recordar lo prescrito en el artículo 310 del C. de P. C. que permite corregir errores aún en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoria­das con cuánta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos.”[[6]](#footnote-6)*; de manera que le asiste facultad a la Administración para aclarar una norma que da lugar a dudas en su aplicación.

Incluso, la jurisprudencia y la doctrina en general son unánimes en afirmar el derecho que le asiste a la Administración de aclarar sus propios actos administrativos, dado que los errores aritméticos y materiales de los actos administrativos no son fuente de derecho[[7]](#footnote-7).

Así las cosas, es preciso indicar que el redondeo del factor de actualización a cuatro decimales no comporta un cambio sustancial del contenido de la Resolución CRA 543 de 2011, toda vez que si a través de dicho acto se estableció la metodología para la actualización de tarifas de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, sus actividades complementarias y las actividades que realizan los prestadores de los mismos, en los términos de la Ley 142 de 1994, la aclaración no supone un cambio en los elementos de la fórmula de actualización ni en la metodología a aplicar.

Bajo este escenario, se hace entonces necesario **aclarar** la imprecisión consignada en el parágrafo del artículo 5 de la mencionada resolución, al momento de señalar la expresión *“a dos decimales”*; como quiera que el número relacionado con el redondeo de los decimales conforme a los cuales debe ser estimado el factor de actualización, debe hacerse a cuatro dígitos, teniendo en cuenta que al estar la variación porcentual del IPC implícita en el factor de actualización IPC (FAipc), es expresada en términos numéricos y no porcentuales.

Ahora, relevante se hace determinar si resulta aplicable o no el procedimiento dispuesto en el Decreto 2696 de 2004 *“Por el cual se definen la reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación”*.

Señala el artículo 8 del mencionado Decreto, lo siguiente:

*“Artículo 8°. Elaboración, expedición y vigencia de resoluciones de carácter general. Para expedir resoluciones de carácter general, las Comisiones harán los análisis técnicos, económicos y legales pertinentes.*

*Se deberán conservar, junto con la decisión o propuesta, cuantos datos y documentos ofrezcan interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o que puedan facilitar su interpretación.*

*Artículo 9°. Publicidad de proyectos de regulaciones. Las Comisiones harán público en su página Web, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición, todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretendan adoptar, excepto los relativos a fórmulas tarifarias, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la Ley 142 de 1994, reglamentado en el artículo 11 del presente decreto.*

*Parágrafo. Cada Comisión definirá y hará públicos los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables a resoluciones de carácter general”.*

En consideración con lo anterior, para la elaboración, expedición y vigencia de las resoluciones de carácter general, las Comisiones deben publicar todos sus proyectos de resolución, salvo los relativos a fórmulas tarifarias.

No obstante, la Resolución CRA 475 de 2009 *“Por la cual se definen los criterios, así como los casos en que se exceptúan del procedimiento contenido en el Artículo 9 del Decreto 2696 de 2004”*, en virtud de la facultad concedida a las Comisiones de Regulación para determinar los casos en que no sería aplicable el trámite de participación ciudadana, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, estableció como excepciones al mencionado procedimiento, las siguientes:

*“ARTÍCULO 1o. Establecer como excepciones al procedimiento contenido en el artículo 9o del Decreto 2696 de 2004, los proyectos de resolución de carácter general que regulen temas que se enmarquen en los siguientes casos y criterios:*

*(…)*

*3. Los que tengan por finalidad corregir errores puramente aritméticos o tipográficos en que se haya incurrido al momento de su expedición.”*(Negrilla y resaltado fuera de texto).

En este contexto, resulta claro que los proyectos de resolución que busquen corregir *“errores puramente aritméticos o tipográficos”* al momento de la expedición del acto, se constituyen como una excepción a la aplicación del procedimiento de participación ciudadana y, en consecuencia, no es necesario someterlos a las reglas mínimas del Decreto 2696 de 2004. En ese orden de ideas, la misma suerte corre el error de hecho que no incide en el sentido de la decisión, contenido en el artículo 73 del C.C.A.

Con el propósito de aclarar la imprecisión consignada al incluir el número dos en la expresión *“dos decimales”* al hacer referencia al redondeo del factor de actualización obtenido FAipc de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Resolución CRA 543 de 2011, cuando en realidad la cifra debe redondearse a cuatro dígitos y teniendo en cuenta que ello no comporta un cambio sustancial a la mencionada resolución, se propone la siguiente aclaración a través de acto administrativo, haciendo la salvedad que la expresión “*y las operaciones resultantes de la actualización de costos y tarifas serán redondeadas a dos decimales”,* aun cuando no coincide textual y expresamente con la incluida en el señalado parágrafo, sí obedece al criterio que determinó el artículo objeto de aclaración:

*“Parágrafo.- Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el índice IPC expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de la presente resolución, redondeado a la cantidad de decimales que dicha entidad publique de manera oficial. El factor de actualización obtenido FAipc, deberá ser redondeado a cuatro decimales y las operaciones resultantes de la fórmula de la actualización de costos por componente del artículo 3 de la presente resolución, serán redondeadas a dos decimales.”*

De otro lado, es importante destacar la viabilidad que tiene, paralelo a la aclaratoria de la Resolución, el impulso de una nueva metodología de actualización, en la que, además de indicar con claridad los decimales conforme a los cuales debe hacerse el redondeo del factor de actualización obtenido, se traten aspectos como:

* Ajuste a pesos del tiempo en que deben estar expresadas las cifras monetarias de los estudios de costos y tarifas del nuevo marco tarifario de acueducto y alcantarillado (fecha de referencia).
* Aclaración del procedimiento de ajuste de los costos y tarifas estimados de manera posterior a la entrada en vigencia de la Resolución CRA 543 de 2011.
* Estudio del artículo 7, donde se incluye las facturas, como medio de información de ajuste de tarifas por IPC.
* Ajustes de forma a considerandos de la Resolución (participación ciudadana y número de artículos citado en la Res 485 de 2009).

# IMPACTO.

No resulta posible estimar el impacto real de la aclaración mencionada, debido a que de acuerdo a lo señalado en el artículo 125 de la ley 142 de 1994 “*las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen.* En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza optativa de la actualización una vez la variación del IPC ha alcanzado un 3%, no es posible conocer de antemano el factor de actualización que cada prestador decidirá aplicar.

No obstante, es importante que, en todo caso, las consecuencias jurídicas en relación con la aclaración y el impulso de una nueva metodología de actualización de tarifas:



# CONCLUSIONES.

* Teniendo en cuenta que la variación porcentual del IPC está implícita en el factor de actualización (FAipc), el redondeo de la variación porcentual del IPC debe hacerse a dos decimales de acuerdo con lo señalado por el DANE; de lo cual se desprende, que dicha variación al ser expresada como factor de actualización por IPC (FAipc), para estar en línea con lo indicado por el DANE, deberá ser redondeada a cuatro decimales.
* No se considera necesario someter la aclaración a las reglas mínimas del Decreto 2696 de 2004, considerando que este busca corregir *“errores puramente aritméticos o tipográficos”* al momento de la expedición de la Resolución CRA 543 de 2011, circunstancia dentro de la cual se entiende implícita el error de hecho que no incide en el sentido de la decisión, de que trata el artículo 73 del C.C.A.
* Es viable que, paralelo a la aclaratoria de la Resolución, se impulse la expedición de una nueva metodología de actualización, en la que, además de indicar con claridad los decimales conforme a los cuales debe hacerse el redondeo del factor de actualización obtenido, se traten otros aspectos de mayor y menor incidencia.

# RECOMENDACIONES.

Con el propósito de aclarar la imprecisión consignada al incluir el número dos en la expresión *“dos decimales”* al hacer referencia al redondeo del factor de actualización obtenido FAipc de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Resolución CRA 543 de 2011, cuando en realidad la cifra debe redondearse a cuatro dígitos, se propone la siguiente aclaración a través de acto administrativo, haciendo la salvedad que la expresión “*y las operaciones resultantes de la actualización de costos y tarifas serán redondeadas a dos decimales”,* aun cuando no coincide textual y expresamente con la incluida en el señalado parágrafo, sí obedece al criterio que determinó el artículo objeto de aclaración:

*“Parágrafo.- Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el índice IPC expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de la presente resolución, redondeado a la cantidad de decimales que dicha entidad publique de manera oficial. El factor de actualización obtenido FAipc, deberá ser redondeado a cuatro decimales y las operaciones resultantes de la fórmula de la actualización de costos por componente del artículo 3 de la presente resolución, serán redondeadas a dos decimales.”*

Es viable que, paralelo a la aclaratoria de la Resolución, se impulse la expedición de una nueva metodología de actualización, en la que, además de indicar con claridad los decimales conforme a los cuales debe hacerse el redondeo del factor de actualización obtenido, se traten otros aspectos de mayor y menor incidencia.

**Nombres Grupo de Trabajo:**

Subdirector Técnico (E) – William Wilches Rodríguez

Jefe Oficina Asesora Jurídica – Ricardo Arturo Arias Beltrán

Asesor – Sergio Andrés Rodríguez Acevedo

Profesional Especializado Subdirección Técnica – German Orjuela

Asesora Oficina Jurídica – Paula Angélica Rodríguez Poveda

1. Se denomina porcentaje a la expresión de un número como fracción de 100. Por ejemplo, 5% equivale a 5/100, lo cual a su vez, es igual a 0.05. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las variaciones porcentuales mensuales del IPC utilizadas en el ejemplo fueron estimadas con base en el índice IPC, con el fin de lograr estimaciones más precisas a nivel de decimales. [↑](#footnote-ref-2)
3. La variación porcentual acumulada, independiente del método que se utilice, corresponde a = 0.035502 = . [↑](#footnote-ref-3)
4. DANE. Preguntas Frecuentes Acerca del IPC. “<http://www.dane.gov.co/files/faqs/faq_ipc.pdf>”. [↑](#footnote-ref-4)
5. DANE. Metodología de cálculo del Índice de Precios al Consumidor. “<http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/IPC.pdf>”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 2 de febrero de 1980. C.E.: Carlos Galindo Pinilla. Referencia: 2713. [↑](#footnote-ref-6)
7. Meseguer Yebra, Joaquín. La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos. Barcelona. Bosch, 2001. [↑](#footnote-ref-7)